
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Edgar Enrique Acevedo Castiblanco.

Abogado: Lic. Luis Antonio Montero.

Recurrido: Juan María Rodríguez Arias.

Abogado: Licdos. Freddy Reyes y Carlos Díaz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edgar Enrique Acevedo Castiblanco, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2159751-7, domiciliado y residente en la calle San Pablo, núm. 47, urbanización Tropical, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00165, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Edgar Enrique Acevedo Castiblanco, y este expresar que es dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2159751-7, domiciliado y residente en la calle San Pablo núm. 47, urbanización Tropical, Distrito Nacional;

Oído al señor Juan María Rodríguez Arias, y este expresar que es dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0853186-4, domiciliado y residente en la calle San Jose núm. 55, Perantuen, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, recurrido;

Oído al Lcdo. Freddy Reyes, por sí y por el Lcdo. Carlos Díaz, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Juan María Rodríguez Arias, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Luis Antonio Montero, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 184-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de enero de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 18 de marzo de 2019; sin embargo, en fecha 8 de mayo del 2019 fue dictado el auto núm.

15/2019, mediante el cual se fija una nueva audiencia para el día 31 de mayo del referido año, en razón de que con la designación del Consejo Nacional de la Magistratura del día 4 de abril de 2019, los jueces que participaron en la audiencia no pertenecen a la matrícula actual de esta Sala, con excepción del Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez; conociéndose en esta fecha el fondo del recurso que se trata y difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427, del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Mena Jerez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 21 de marzo de 2008, el señor Juan María Rodríguez Arias, a través de sus abogados apoderados, interpuso por ante el Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, formal acusación penal privada y querrela con constitución en actor civil contra Edgar Enrique Acevedo Castiblanco, por presunta violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques;
- b) que en fecha 26 de marzo de 2018, mediante el auto núm. 047-2018-AAUT-00098, el tribunal de primer grado fijó la audiencia de conciliación para el 11 de abril de 2018;
- c) que el 11 de abril de 2018, se levantó acta de no conciliación entre las partes y se fijó el conocimiento del juicio para el 8 de marzo de 2018, fecha en la cual la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia núm. 047-2018-SS-00079, cuya parte dispositiva se encuentra copiada textualmente dentro del fallo impugnado;
- d) no conforme con la indicada decisión el imputado recurrente Edgar Enrique Acevedo Castiblanco, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2018-SS-00165, objeto del presente recurso, el 30 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

***“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Edgar Enrique Acevedo Castiblanco, a través de su defensa técnica, el Lcdo. Luis Antonio Montero, abogado privado. en fecha once (11) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 047-2018-SS-00079, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018) y leída íntegramente en fecha catorce (14) del mes de junio del mismo año, por los motivos expuestos; **Primero:** Declaramos la absolución Edgar Enrique Acevedo Castiblanco, imputado del delito de emisión de cheques sin fondos, hecho previsto y sancionado en los artículos 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, del 1951, modificado por la Ley 62-2000, de fecha 3 de agosto de 2000, en perjuicio de señor Juan María Rodríguez Arias; **Tercero:** Acoge parcialmente la acción civil accesoria; en consecuencia, condena a Edgar Enrique Acevedo Castiblanco, al pago de las siguientes sumas, a favor del señor Juan María Rodríguez Arias: a) Quinientos Veintisiete Mil Pesos (RD\$527,000.00) por concepto de restitución del valor de los cheques, anteriormente descritos en el cuerpo de la presente decisión; y b) Cien Mil Pesos (RD\$ 100,000.00) como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados; **Cuarto:** Condena a Edgar Enrique Acevedo Castiblanco, al pago de las costas con distracción a favor de los abogados del acusador privado señor Juan María Rodríguez Arias, quienes afirman haberlas avanzado, (sic)”; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena al imputado Edgar Enrique Acevedo Castiblanco, al pago de las costas causadas en grado de apelación, por los*

motivos expuestos; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha tres (3) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas”;

Considerando, que la parte recurrente Edgar Enrique Acevedo Castiblanco, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Contradicción manifiesta en la fundamentación de la sentencia; **Segundo Medio:** Falta de motivación”;

Considerando, que el desarrollo de los medios de casación propuestos por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional inobservó las disposiciones de nuestra normativa Procesal Penal al hacer suyas las consideraciones del Tribunal de Primera Instancia al rechazar nuestros motivos de impugnación como establecimos en la acción recursiva. Hasta en el conocimiento de la audiencia que dio lugar a la decisión de la Corte que ahora recurrimos, los jueces pudieron percibir que es un modus operandis del querellante no cumplir con sus obligaciones fiscales y esto a su vez afecta a quienes hacen negocios con él, ya que, debido a su informalidad, no provee facturas con número de comprobante fiscal válido y esto convierte en prácticamente intransferibles los productos que este vende, lo que sucedió en el caso de los productos que fueron el objeto de la deuda que originó los cheques. No haría falta decir que la corte omitió motivar debidamente su decisión, pues resumió de manera exagera los argumentos que claramente detallamos en una respuesta que no satisface las exigencias del debido proceso de ley, que consagra la motivación de las decisiones como parte de las garantías procesales que evitan la arbitrariedad. Es inconcebible, que un Tribunal obvie establecer de manera clara las razones por las que decide de tal o cual forma, violentando el derecho del recurrente a una justicia accesible, que se tome la molestia de explicar los motivos que lo llevaron a fallar en su contra. La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional vulneró el derecho al acceso a la justicia del señor Edgar Enrique Acevedo Castiblanco al no motivar debidamente su decisión”;

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“Que en cuanto al primer y segundo medio denunciado por el recurrente, los cuales serán contestados de manera conjunta por el nexos que guardan, en cuanto a la retención de falta civil y la absolución penal; así como la existe contradicción, (2)”, esta Sala, contrario alegato comprobó, del examen de la sentencia impugnada, que el a qua, no retuvo falta penal al imputado, ya que del examen del fáctico no encontró que los elementos constitutivos especiales que tipifican el tipo penal de emisión de cheques sin provisión de fondos estuvieran presente como demandaban el señor Juan María Acevedo Castiblanco, ya que el querellante, tenía conocimiento sobre la emisión de los cheques sin provisión de fondos, procediendo en tal sentido el descargo del imputado, en consecuencia, lo liberó de responsabilidad penal. No obstante, le condena en el ámbito civil a favor y provecho del señor Juan María Acevedo Castiblanco. Que contrario alegato del recurrente, el Tribunal de Primera Instancia no incurrió en el vicio señalado de contradicción, al retener falta civil al imputado Edgar Enrique Acevedo Castiblanco, ya que conforme al artículo 50 del Código Procesal Penal, las acciones para el resarcimiento de los daños y perjuicios o la restitución de los objetos del hecho punible, pueden ser intentadas accesoriamente a la acción pública”;

Considerando, que en su primer medio de impugnación el recurrente endilga a la Corte *a qua* haber incurrido en: “Contradicción manifiesta en la fundamentación de la sentencia”, esto, por entender el reclamante que dicha Alzada al momento de hacer suyas las argumentaciones del tribunal de juicio, inobservó las disposiciones contenidas en la norma procesal penal, incurriendo en el mismo yerro de dicho tribunal de sentencia;

Considerando, que examinada la decisión impugnada en torno a los alegatos propuestos por el reclamante en el presente medio, esta Alzada ha podido advertir, que si bien, el tribunal de Apelación se asistió del razonamiento

desarrollado por el *a quo* para responder los supuestos vicios señalados en la acción recursiva de apelación, sin embargo tal accionar lo hizo en aras de probar la insuficiencia de los señalamientos e imputaciones incoadas por el impugnante, y para ello, esa dependencia ofreció, previo a indicar el correcto obrar del tribunal de primer grado, razones suficientes para dar por rechazado los medios propuestos;

Considerando, que no lleva razón el recurrente, toda vez que al momento del tribunal de Alzada dar respuesta a las quejas planteadas por el recurrente en su instancia recursiva, pudo comprobar que el tribunal de juicio no incurrió en vicio, lo cual le permitió confirmar la decisión emitida por esa sede, cuya decisión se enmarca dentro de los parámetros legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, tal como lo revela y razona la Corte *a qua*, para lo cual realizó una correcta fundamentación de la sentencia con un criterio ajustado al derecho;

Considerando, que no lleva razón el recurrente, al hacer alusión a que existen también contradicción en el fallo, en torno a la indemnización fijada, toda vez que no obstante el tribunal no haberle retenido responsabilidad penal en el caso de que se trata, el hecho de haber dado un cheque sin la debida provisión de fondos, acarrea un perjuicio como consecuencia de la transacción económica suscitada, y ello, no avista arbitrariedad por parte del tribunal de juicio, aspecto plenamente observado por la Corte *a qua*, al puntualizar que: *"es de derecho, que los tribunales apoderados de una acción civil accesoria a la acción pública, pueden pronunciarse sobre la acción civil, aun cuando el aspecto penal se encuentre insuficientemente caracterizado"*; en tal sentido, se rechaza el medio analizado;

Considerando, que en su segundo y último medio de impugnación, el recurrente atribuye a la Corte *a qua* falta de motivación, ya que según su criterio, esa instancia de apelación, omitió ofrecer motivos suficientes al rechazar sus argumentos detallados en su recurso, resumiendo los mismos de manera exagerada, lo cual, no satisface el debido proceso porque vulneró su derecho al acceso a la justicia;

Considerando que ha sido criterio constante y sostenido, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados en controversia;

Considerando, que esta Corte de Casación entiende prudente establecer que cuando los supuestos vicios de una decisión atacada llevan una misma línea de exposición o que los mismos poseen argumentos similares, el proceder a su análisis en conjunto, como correctamente lo realizó la Alzada, no avista arbitrariedad, toda vez que lo que se persigue es dar una respuesta armónica por los vínculos argumentativos allí encontrado, no de forma individual, en cuyo caso los aspectos atacados serían diferentes, además se observar que el accionar de la Corte *a qua* fue regido bajo los parámetros legales que así lo propugnan, al comprobar que el primer y segundo motivo de apelación guardaban nexos en cuanto a la retención de falta civil y la absolucón penal, como también la existencia de contradicción;

Considerando, que el obrar de la Corte *a qua* en el sentido señalado, no acarrea un razonamiento que tienda a considerarse como vicio, ya que lo hizo con el objetivo de dar una respuesta válida a los argumentos incoados por el recurrente en su instancia recursiva, resolviendo además, aquellos puntos de controversias, con un criterio ajustado al derecho y conforme advierte la normativa procesal penal, más aún, respetando cada una de las garantías procesales que integran el debido proceso, por lo que no lleva razón el recurrente en los reclamos propuestos; en consecuencia, esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, rechaza el presente motivo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, en consecuencia procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo I, dispone que: *"Si el*

condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al Juez de la Ejecución en las cuarenta y ocho horas";

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"*; en la especie, procede condenar al imputado recurrente Edgar Enrique Acevedo Castiblanco al pago de las costas generadas del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edgar Enrique Acevedo Castiblanco, contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00165, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al imputado recurrente Edgar Enrique Acevedo Castiblanco al pago de las costas generadas del proceso;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.